

APUNTES CONTRIBUTIVOS



por Lcdo. Rafael A. Carazo

BREVE ANÁLISIS DE LAS ENMIENDAS AL CÓDIGO DE RENTAS INTERNAS INCORPORADAS POR LA LEY 80 DEL 2014

El 1 de julio de 2014, el Gobernador de Puerto Rico firmó el Proyecto de la Cámara 2041 convirtiéndolo en la Ley Núm. 80-2014 (la "Ley"). Esa Ley, entre otras cosas, enmendó varias secciones del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 2011 (el "Código") que están relacionadas con el impuesto sobre ventas y uso (el "IVU"). En este artículo, describo brevemente algunas de esas enmiendas que considero más relevantes.

I. DEFINICIONES

La Ley enmendó varias de las definiciones aplicables para fines del IVU¹.

A. El Término Uso

Una de ellas corresponde al término "uso"². La enmienda establece que las partidas tributables introducidas a Puerto Rico luego del 31 de julio de 2014, con el propósito de ser vendidas, están incluidas dentro del término uso. Ello trae como consecuencia que toda propiedad mueble tangible importada a Puerto Rico que constituya inventario en manos del importador estará, salvo ciertas excepciones, sujeta al pago del impuesto sobre uso. Hasta la fecha indicada, ese tipo de propiedad no estaba sujeta al pago de dicho impuesto.

B. Revendedor

Se enmienda la definición de "revendedor" para autorizar al Secretario de Hacienda (el "Secretario") a tratar como revendedor a comerciantes que tengan un nivel de retiro de inventario para la reventa menor del 80%, pero que se determine que se dedican a la reventa³.

C. Revendedor Elegible

Se incorpora la definición de "revendedor elegible" a la sección de definiciones y se enmienda la misma⁴ para:

1. considerar como revendedores elegibles, sujeto a ciertas limitaciones, a comerciantes que se dedican a:

a. vender al por mayor o al detal libros de texto (según definido en la Sección 4030.20)⁵,

b. vender artículos al detal bajo el Programa de Asistencia Nutricional Federal (PAN)⁶, y

c. vender artículos al detal bajo el Programa Especial de Nutrición Suplementaria para Mujeres Embarazadas, Lactantes, Posparto, Infantes y Niños de 1 a 5 años (WIC)⁷, y

2. eximir a dichos comerciantes de cumplir con el requisito de por ciento de venta requerido, como regla general, para cualificar como un revendedor elegible⁸.

II. COBRO DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

La Ley enmienda la Sección 4020.05 para posponer del 1 de julio al 1 de agosto de 2014, la fecha desde la cual un manufacturero o comerciante viene obligado a cobrar el impuesto sobre ventas en la venta de partidas tributables para la reventa⁹.

III. EXENCIÓN PARA AGRICULTORES BONA FIDE

La Ley añade una sección para establecer en el Código una exención del pago del IVU para agricultores bona fide e indicar los artículos a los cuales les aplica la misma¹⁰.

IV. DECLARACIÓN Y PLANILLAS DEL IVU

La Ley enmendó la Sección 4041.02¹¹ para:

a. requerirle a todo importador de propiedad mueble tangible que utilice una porteadora marítima que, antes de efectuar el levante de la propiedad importada, someta una **Declaración de Importación**¹²(Modelo SC 2970; la "Declaración")¹³,

b. requerirle a toda persona que importe propiedad mueble tangible, por medio de una porteadora marítima, un sistema de servicio postal, o una porteadora aérea, que radique una **Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones**¹⁴(Modelo SC 2915D; la "Planilla de IU"), no más tarde del día 10 del mes siguiente a aquel en el cual se llevó a cabo la importación¹⁵,

c. establecer que aquel comerciante que desee reclamar como crédito la cantidad que pagó por concepto del impuesto sobre ventas o del impuesto sobre uso con respecto a las partidas tributables adquiridas para la reventa¹⁶, tiene que presentar una Planilla Mensual de Impuesto sobre Ventas y Uso (Modelo SC 2915 A, la "Planilla Mensual")¹⁷, y

d. cambiar la fecha en que se tiene presentar una Planilla Mensual, del día 10 al día 20 del mes siguiente al mes en el cual se recaude el

impuesto sobre ventas o que se lleve a cabo una acción por la cual surja una obligación de pagar el impuesto sobre uso¹⁸.

NOTA: La Carta Circular de Rentas Internas (la "CC") Núm. 14-06 indica que la Declaración y la Planilla de IU podrán radicarse solamente utilizando el "Portal Integrado del Comerciante" ("PICO"). Sin embargo, debido a ciertas dificultades que surgieron con ese sistema, se emitió la Determinación Administrativa (la "DA") 14-15 en la cual se estableció un procedimiento temporero que los importadores deben utilizar, en lugar del establecido en la CC 14-06, para efectuar el levante de la propiedad importada.

Por otro lado, la DA 14-19 indica el procedimiento aplicable para la radicación de la Declaración, la Planilla de IU y la Planilla Mensual, y la DA 14-20, según modificada por la DA 14-23, establece el procedimiento que tiene que seguir un importador para someter una Declaración cuando ha seguido el procedimiento temporero permitido en la DA 14-15 (la "Declaración Complementaria") y para la radicación de la Planilla de IU en esos casos.

V. PAGO DEL IMPUESTO SOBRE USO

La Ley establece que a partir del 1 de agosto de 2014, como regla general, el impuesto sobre uso aplicable a las partidas tributables importadas a Puerto Rico (excepto aquellas introducidas por medio de un sistema de servicio postal o de una porteadora aérea) se pagará antes de que el contribuyente tome posesión del artículo¹⁹. Como excepción a esa regla, entre otras, están las siguientes situaciones:

a. cuando el importador sea un comerciante afianzado²⁰ y el impuesto sobre uso correspondiente a la propiedad importada está cubierto por la fianza prestada - el pago del impuesto sobre uso se deberá realizar en o antes del día 10 del mes siguiente al que se introduzca la mercancía sujeta a dicho impuesto²¹,

b. cuando una persona, incluyendo un comerciante, introduzca propiedad sujeta al pago del impuesto sobre uso a través de un sistema de servicio postal o porteadora aérea- el pago del impuesto sobre uso se deberá realizar en o antes del día 10 del mes siguiente al que se introduzca la mercancía sujeta a dicho impuesto²², y

c. cuando un comerciante haya introducido propiedad mueble tangible que consista de inventario y la haya retirado de su inventario para, entre otras, (1) su uso personal, o (2) uso en el negocio - el impuesto sobre uso se pagará en o antes del día 20 del mes siguiente a aquel en el cual ocurra el evento que resulta en la obligación contributiva²³.

VI. PAGO DEL IMPUESTO SOBRE VENTAS

La Ley cambia la fecha en que se tiene que pagar el impuesto sobre ventas, del día 10 al día 20 del mes siguiente al mes en el cual se recaude el impuesto sobre ventas²⁴.

VII. CRÉDITO POR IMPUESTOS PAGADOS POR UN COMERCIANTE REVENDEDOR

La Ley le permite a un comerciante que posea un Certificado de Revendedor tomar un crédito por la cantidad pagada por concepto del impuesto sobre uso en la introducción de partidas tributables para la reventa²⁵. Este crédito es adicional al que concedía el Código antes de la enmienda (y que aún se mantiene) por la cantidad de impuesto sobre ventas pagada en la compra de partidas tributables para la reventa²⁶.

1. Véase el artículo 5 de la Ley.
2. Véase la Sección 4010.01(rr) (excepto se indique lo contrario, todas las referencias a secciones corresponden a secciones del Código), según enmendada por el artículo 5 de la Ley 80.
3. Véase la Sección 4010.01(ww), según enmendada por el artículo 5 de la Ley 80.
4. Véase la Sección 4010.01(xx), según enmendada por el artículo 5 de la Ley 80.
5. Véase la Sección 4010.01(xx)(2)(A), según enmendada por el artículo 5 de la Ley 80.
6. Véase la Sección 4010.01(xx)(2)(B), según enmendada por el artículo 5 de la Ley 80.
7. Ídem.
8. Véase la Sección 4010.01(xx)(2), según enmendada por el artículo 5 de la Ley 80. 4010
9. Véase el artículo 7 de la Ley.
10. Véase el artículo 13 de la Ley.
11. Véase el artículo 16 de la Ley.
12. Previamente el nombre del Modelo era "Declaración de Importaciones para Uso". Mediante el Boletín Informativo de Política Contributiva Núm. 14-02 (el "BI 14-02"), se le cambio el nombre a Declaración de Importación.
13. Véase la Sección 4041.02(a), según enmendada por el artículo 16 de la Ley 80.
14. Previamente el nombre del Modelo era "Planilla Mensual de Impuesto sobre Uso en Importaciones". Mediante el BI 14-02, se le cambio el nombre a Planilla Mensual de Impuesto sobre Importaciones.
15. Véase la Sección 4041.02(b), según enmendada por el artículo 16 de la Ley 80.
16. Véase la Sección 4050.04(a)(1), según enmendada por el artículo 20 de la Ley 80.
17. Véase la Sección 4041.02(c), según enmendada por el artículo 16 de la Ley 80.
18. Ídem.
19. Véase la Sección 4042.03(a)(1)(A), según enmendada por el artículo 17 de la Ley 80.
20. Véase la Sección 4042.03(b)(3), según enmendada por el artículo 17 de la Ley 80, para la definición de ese término.
21. Véase la Sección 4042.03(a)(1)(B)(i)(I), según enmendada por el artículo 17 de la Ley 80.
22. Véase la Sección 4042.03(a)(1)(B)(i)(III), según enmendada por el artículo 17 de la Ley 80.
23. Véase la Sección 4042.03(a)(1)(B)(ii)(I), según enmendada por el artículo 17 de la Ley 80.
24. Véase la Sección 4042.03(a)(2), según enmendada por el artículo 17 de la Ley 80.
25. Véase la Sección 4054.04(a)(1), según enmendada por el artículo 20 de la Ley 80.
26. Ídem.